



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0229

RADICADO N° 2021-01179

1. OBJETO

Concita la atención del juzgado dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANT.) y el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ (ANT.), en torno a la asunción del conocimiento de la petición de APREHENSIÓN POR PAGO DIRECTO (Art. 60 de la Ley 1676 de 2013) promovida a instancia de MOVIAVAL S.A.S. en contra de JUAN SEBASTIÁN MONTOYA MIRANDA.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por intermedio de apoderada judicial, la compañía MOVIAVAL S.A.S. presentó ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANT.), solicitud de aprehensión por pago directo en contra de JUAN SEBASTIÁN MONTOYA MIRANDA.

2.2. La demanda correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANT.) quien, por medio de auto interlocutorio No. 2371 de 14 de diciembre de 2021, se declaró incompetente para conocer de la referida diligencia, argumentando que por ser el barrio Calatrava del municipio de Itagüí (Ant.) el lugar tanto de domicilio del demandado como el lugar donde rueda la motocicleta objeto de entrega, y en atención a lo regulado por el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo CSJAA16-1782 de 11 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el juez competente para conocer y tramitar hasta su culminación la solicitud de aprehensión por pago directo, era el JUEZ DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ (ANT.), ordenando, en consecuencia, la respectiva remisión.

2.3. Remitido el expediente al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ (Ant.), mediante auto interlocutorio No. 089 de 19 de abril de 2022, dicha agencia judicial propuso el conflicto negativo de competencias, argumentando que, en consideración a que la competencia de esta clase de despachos viene definida de manera exclusiva por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del C.G.P., y que el trámite de pago directo regulado en la ley 1676 de 2013 se enmarca en lo regulado en el numeral 10 de esta misma disposición, al ser una de las diligencias atribuidas por la ley a los jueces civiles municipales de manera exclusiva, por expresa remisión del artículo 57 de la referida ley de garantías mobiliarias.

2.4. Provocado el conflicto de competencias y dando aplicación al artículo 139 de C.G.P., procede el despacho a decidir de plano la presente controversia, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. Fundamentos normativos

El Código General del Proceso, para efectos de regular la fijación de la competencia para conocer de determinado asunto de naturaleza judicial, recoge lo que la doctrina ha denominado como “factores o criterios de definición de competencia”, los cuales se constituyen en herramientas que permiten determinar con certeza el juez natural que habrá de conocer y tramitar un asunto determinado.

Ahora bien, para resolver el presente conflicto de competencias, resulta útil sacar a colación la doctrina contenida en el auto AC747 de 2018 proferido por la Corte Suprema de Justicia, donde esta Corporación se ocupó del estudio de un caso de similares características y estableció la regla de competencia territorial el torno al conocimiento de las diligencias de aprehensión por pago directo reguladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013. Reza textualmente el texto correspondiente:

“(…) Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero

quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso».

“En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos (...)”

Y en el auto AC529, también de 2018, indicó:

“(...) no obstante que la última regla del mismo artículo 28 del Código General del Proceso asigna la competencia para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, al juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “vacíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales”. (Subrayado intencional).

En definitiva, según lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, desde el punto de vista del factor territorial, el juez competente para conocer de la diligencia de entrega o de aprehensión por pago directo, es el juez civil del lugar en donde se halle la garantía mobiliaria.

De otro lado, para resolver la cuestión y asignar el conocimiento de esta diligencia a una de las dos autoridades judiciales en pugna, resulta pertinente señalar también, de acuerdo con el factor funcional, utilizado por el legislador en la enumeración de los asuntos que son competencia de los jueces civiles municipales en única instancia contenida en el artículo 17 del C.G.P., las controversias suscitadas con ocasión del mecanismo de pago directo de la ley 1676 de 2013, se enmarcan en aquellas reguladas en el numeral 7° de aquel, pues se trata de una de aquellas *“diligencias varias, sin consideración a la calidad de personas interesadas”*, razón por la cual, considera esta agencia judicial que dicha competencia está atribuida exclusivamente al juez civil municipal, en única instancia.

Así lo estableció la Corte Suprema mediante auto AC8161 de 2017, al indicar que *“(...) en el presente caso la petición de aprehensión y entrega de garantía no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho, muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015, expresamente, prevé que esta gestión se «podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección»; lo que deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 17 numeral 7 del Código General del Proceso”*.

3.2. El caso concreto

Ahora bien, una vez examinados los argumentos expuestos por cada uno de los despachos judiciales, encuentra esta judicatura que en atención a las reglas jurisprudenciales que acaban de explicarse, el juzgado competente para conocer y adelantar el trámite del presente trámite o diligencia de aprehensión material por pago directo, es el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANT.), tal y como pasa a explicarse a continuación:

De acuerdo entonces con lo explicado por la Corte Suprema de Justicia en los autos citados, resulta claro que las peticiones de aprehensión y entrega de garantías mobiliarias no suponen el planteamiento de un proceso judicial propiamente dicho, sino que implican más bien una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado de forma exclusiva por la ley a los jueces

civiles municipales, tal cual se desprende del artículo 57 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con el artículo 17 numeral 7 del C.G.P.

De otro lado, de lo anterior se impone concluir que dicha atribución no le puede ser traspasada a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, pues el párrafo del artículo 17 única y exclusivamente les asigna, en aquellos municipios donde estos existan, el conocimiento de procesos contenciosos de mínima cuantía (numeral 1), procesos de sucesión de mínima cuantía (numeral 2) y la celebración del matrimonio civil (numeral 3).

En suma, las peticiones de aprehensión y entrega por pago directo, al no comportar un verdadero proceso judicial, no están dentro de las controversias que pueden ser asignadas a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple en aquellos lugares donde estos existan, pues el párrafo del artículo 17 del C.G.P., sólo lo permite respecto de los asuntos referidos en el párrafo anterior, y no lo autoriza para las *diligencias varias o requerimientos*, como es el caso que ocupa en esta oportunidad la atención de la jurisdicción.

Por lo anterior entonces, considera este despacho judicial que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANT.), es el funcionario que debe asumir el conocimiento de la presente petición de aprehensión y entrega por pago directo de garantía mobiliaria, por expresa atribución legal contenida en el numeral 7 del artículo 17 del C.G.P., en concordancia con lo regulado en los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO. ASIGNAR el conocimiento de la presente petición de aprehensión y entrega por pago directo de garantía mobiliaria al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANT.).

SEGUNDO. REMITIR, por intermedio del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS de esta localidad, el expediente al JUZGADO PRIMERO

CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANT.), para que reasuma su conocimiento y adelante el trámite correspondiente.

TERCERO. COMUNICAR la presente decisión al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ (Ant.) por intermedio de la secretaría del despacho.

CUARTO. INFORMAR que la presente providencia, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 139 del C.G.P., no admite recursos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7267803b4c3ffe8d89c60c555bc820f8d39274c994a77f48e3026a6a0a7a40**

Documento generado en 02/05/2022 04:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>